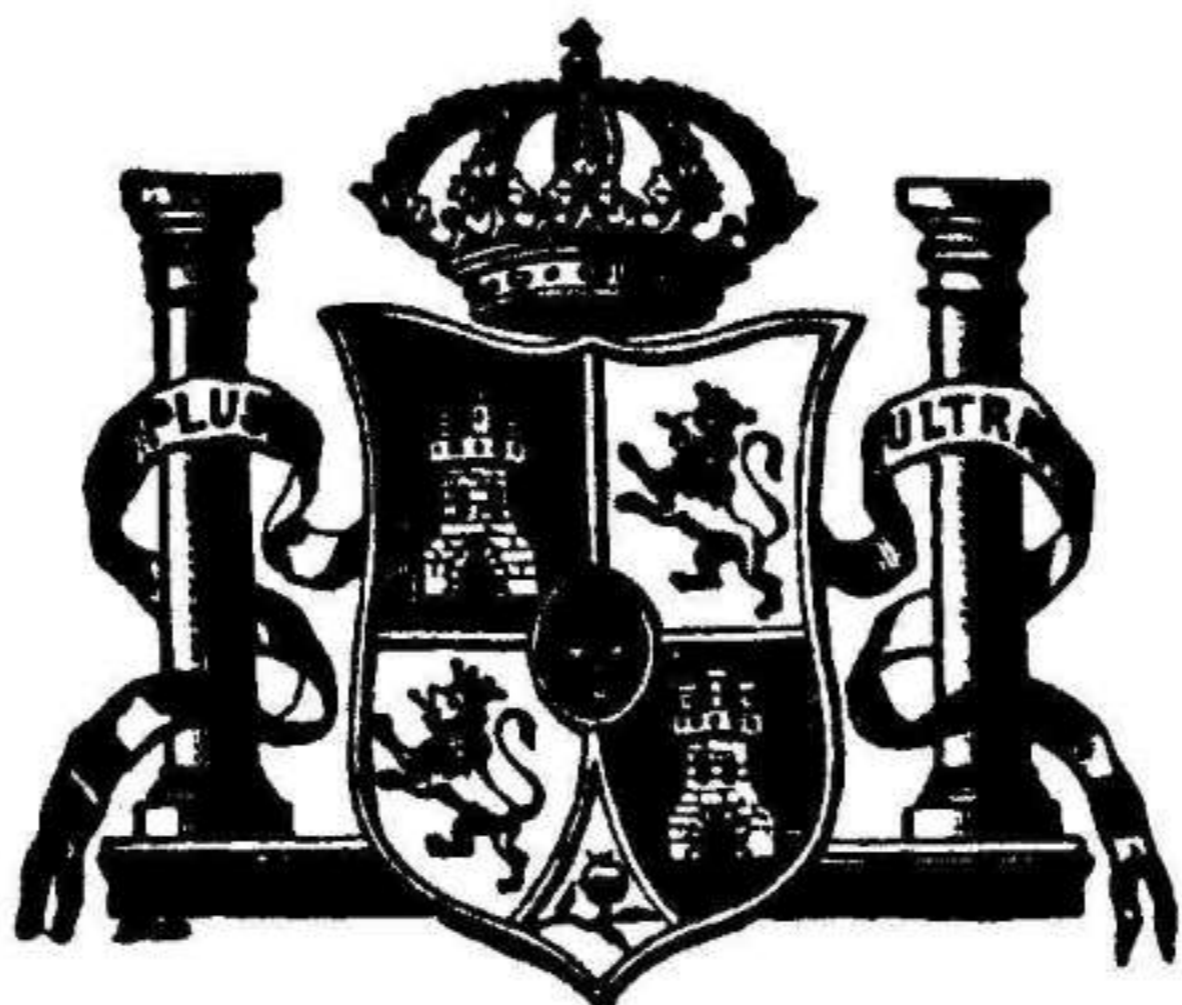


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría.—Sección 3.ª

Han desaparecido el día 3 del actual en el ferial de esta Ciudad, cuatro caballos y una yegua que conducía Jorge Arias, vecino de Valle, Ayuntamiento de Cervera.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser halladas sean puestas á mi disposición.

Palencia 9 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo, cinco años, alzada seis cuartas poco más ó menos, marcado en la quijada derecha con la forma de una V hecha con tijera.

Otro caballo rojo, edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, con una cicatriz en un anca.

Otro id. negro, edad seis años, alzada seis cuartas y media largas, con un lunar blanco en un costillar, un poco picón, marcado en la quijada derecha con la forma de una J.

Otro id. id., edad cinco años, alzada seis cuartas largas, con dos tijeretadas en la quijada derecha, y se toca de la mano derecha.

Una potra negra, edad tres años, alzada seis cuartas, con dos tijeretadas en la quijada derecha.

CIRCULAR NÚM. 62.

Ha desaparecido de este ferial un caballo, propiedad de un vecino de Villamuriel, y de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser hallado sea puesto en mi conocimiento.

Palencia 9 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas del caballo.

Edad cinco años, pelo negro peceño, alzada siete cuartas, hierro ninguno.

CIRCULAR NÚM. 63.

Han desaparecido del corral donde se guarda el ganado en el pueblo de Meneses, el día 6 de este mes, las caballerías que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser halladas se me participe el hallazgo.

Palencia 9 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas de las caballerías.

Una burra de la propiedad de Martín Villa, edad cerrada, alzada regular, pelo negro un poco bociblanco; está criando una bucha y la han llevado sin la cría.

Otra propiedad de Toribio Andrés, edad dos años, alzada regular, pelo pardo oscuro, es rabina.

Otra de la propiedad de Miguel

Blanco, cerrada, alzada regular, pelo negro, bociblanca.

Un pollino de Anastasio Busnadiago, cerrado, alzada regular, pelo cardino lanudo, tiene una marca en el hocico.

Otro de Pío Alonso, cerrado, alzada regular, pelo pardo claro.

Otro de Sabino Andrés, edad cuatro años, alzada regular, pelo negro, recién esquilado en el lomo y rabo.

Otro de Melchor Villa, edad cuatro años, alzada regular, pelo castaño oscuro, un poco bociblanco, con marca al hocico.

Una burra de propiedad de Mariano Fernández, cerrada, alzada regular, pelo cardino rabino.

Otra de Jacinto Blanco, edad cerrada, alzada regular, pelo negro, estaba criando una bucha y han dejado la cría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del Ayuntamiento de Alcolecha contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los primeros cuatro días del mes de Mayo último en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios electores de Alcolecha contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho

pueblo en los primeros cuatro días de Mayo del presente año.

En 28 del referido mes, los electores D. Vicente Catalá y D. Antonio Espi acudieron al Ayuntamiento de Alcolecha solicitando anulase las elecciones municipales, fundándose en que la mesa interina se constituyó por violencia y de una manera viciosa, porque el Teniente de Alcalde D. Bautista Catalá y Llorca, acompañado de varios individuos, impidió la entrada en el Colegio electoral á la mayoría de los electores, y en que se negó á admitir las protestas que contra la elección se presentaron.

En 31 del mismo mes de Mayo acudió D. Joaquín Pérez Aracil ante la Comisión provincial pidiendo también la nulidad de las expresadas elecciones, exponiendo, entre otras cosas, que el Alcalde se negó á recibir una protesta y á librar certificación de la edad con que figuraban en el Censo electoral los que constituyeron la mesa interina como Secretarios, y los electores que á su juicio debieron constituir la, é impidiendo el curso de toda reclamación con el propósito deliberado y evidente de presentar las actas limpias.

En la protesta á que se refiere la instancia de Pérez Aracil se exponen los hechos siguientes: que al abrirse el Colegio electoral se hallaba ocupado por algunos electores: que al presentarse otros varios, entre ellos cuatro que reunían las condiciones necesarias para formar la mesa interina, el Teniente de Alcalde D. Bautista Catalá, auxiliado por individuos armados de paños y escopetas, les impidió la entrada, excepto á uno, que le permitieron el paso hasta la escalera,

donde tuvo que retroceder por encontrarla ocupada: que por la misma razón no pudieron dichos electores presentar en aquel día y en el último de elecciones una protesta contra su validez, privándoles por tanto de ejercitar el derecho de reclamación, y resultando la mesa interina constituida indebidamente.

Para justificar estos hechos, presenta un expediente incoado por D. Vicente Catalá, ante el Juzgado de Cocentaina, en el que varios testigos declaran sobre la veracidad de los hechos expuestos.

También presentó ante la Comisión provincial una información judicial, en la que tres testigos declaran que el Alcalde se había negado á admitir dos protestas contra la constitución de la mesa interina.

Del expediente resulta que las elecciones del Ayuntamiento de Alcolecha se verificaron sin incidente alguno y sin que se presentase protesta de ningún género contra ellas.

Varios electores solicitaron que se desestimase las referidas protestas, manifestando que al verificar las elecciones municipales se habían cumplido las formalidades de la ley: que el Alcalde suspenso y el Juez municipal, acompañados de varios individuos, intentaron apoderarse del Colegio electoral: que en su virtud, el Teniente de Alcalde, para evitar otro atentado, tuvo necesidad de armar algunos vecinos honrados, no electores: que se respetó la libertad del sufragio: que el Alcalde suspenso no acudió á votar: que las elecciones se verificaron por las listas que el mismo formó; y que ni en los días de la elección ni en los siguientes, hasta el escrutinio general y la proclamación de Concejales, no se presentó protesta alguna.

La Junta general de escrutinio desestimó la protesta de Catalá y Espi por infundada é impertinente; admitiendo las razones que sirvieron de fundamento á la contraprotesta.

Contra este acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial Don Vicente Catalá y D. Antonio Espi.

Esta Corporación, estimando que en las elecciones de que se trata no se habían llenado las formas necesarias, y que se había infringido la ley, por mayoría de votos acordó anular aquéllas, y que en las que nuevamente deben celebrarse presida la mesa interina el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial.

Contra dicho acuerdo se alzan 44 electores, exponiendo que en las elecciones municipales de Alcolecha se cumplieron las prescripciones de la ley; que los que pidieron su nulidad se abstuvieron de votar maliciosamente, por ser una minoría insignificante; que no protestaron en tiempo, y que no es cierto se cometieran atropellos ni falsedades

de ningún género, ni que se amenazase á nadie.

La Sección, de conformidad con lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que deben declararse válidas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo último en el pueblo de Alcolecha, una vez que los que protestaron contra ellas no han demostrado, con la evidencia que es necesaria para invalidar el resultado de unas elecciones, que durante las de que se trata se cometieron los abusos y coacciones que suponen realizadas.

Como queda indicado, los interesados no presentan prueba alguna fehaciente que corrobore la certeza de las afirmaciones en que se fundan sus protestas, á las cuales, en buenos principios, no se puede dar mayor valor que á las actas redactadas por la mesa, y como, por el contrario, existe en el expediente una contraprotesta suscrita por 44 electores que rebaten, á juicio de la Sección, victoriosamente los fundamentos en que se apoya aquella;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante y mantener la validez de las elecciones de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 19 de Agosto de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Abia Herrero y Polanco, suplente este último del Sr. Cos, que disfruta licencia.

Enfermo el Sr. López González, según comunicación dirigida en el día de hoy al Sr. Presidente de la Asamblea, en la que se excusa de asistir á la sesión extraordinaria que ésta ha de celebrar, y hallándose presente con motivo de dicha convocatoria el suplente Sr. Nieto, se acuerda, en vista de lo prevenido en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial que pase á desempeñar las funciones del propietario, y así lo verifica.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Devuelto por la Vicepresidencia de la Comisión provincial de Valladolid el expediente de demencia de Crispín Martínez Callejo, natural

de Villalón, según lo demuestra la partida sacramental expedida por el párroco de San Pedro de dicha villa, en 29 de Junio próximo pasado, por no corresponder, dice, á aquella Diputación provincial el pago de las estancias que en el Manicomio devengue el alienado, y si á la provincia donde actualmente tiene su vecindad, á tenor de lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, Reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852 y Real orden de 2 de Julio de 1862: Vistas la ley y el Reglamento citados, en los que no existe ni una sola disposición relativa al pago de las estancias, limitándose únicamente este último á establecer en su artículo 12, reglas generales para el abono de los gastos de traslación y estancias de los pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1840 en la que se establece "que en el caso de ser el demente pobre de solemnidad ó desvalido arbitre la Diputación provincial á que corresponda, el modo de cubrir aquel gasto." Vista la de 1.º de Abril de 1846 "determinando que los gastos de los dementes son de cargo de los presupuestos provinciales;" Vista la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 disponiendo "que las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad;" Vista la Real orden de 29 de Febrero de 1876 en la que después de declarar que el pago de las estancias de los dementes de cada provincia corresponde á las Diputaciones donde son naturales, establece en la disposición 4.ª "que debe recordarse de un modo general el cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870;" Considerando que limitados el Reglamento y la ley de Beneficencia que por la Comisión de Valladolid se invocan, á establecer preceptos generales sobre beneficencia pública, excepción hecha de lo que el artículo 12 del primero dispone, hay que estar para la resolución del pago de las estancias de los dementes á las disposiciones de carácter general dictadas, cuya fuerza obligatoria no pretenderá poner en duda, seguramente, tan ilustrada Corporación: Considerando que si bien la Real orden de 2 de Julio de 1862 reitera "que cada provincia donde los enfermos ó dementes tengan su domicilio, costee las estancias que causen en otras," esta disposición ha sido reformada de una manera expresa y categórica, por

la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870, que según la Real orden de 29 de Febrero de 1876 tiene un carácter general y obligatorio, viniendo de esta suerte á revocar en todas sus partes la de 2 de Julio de 1862: Considerando que consecuente á las disposiciones citadas y atendido el origen de los dementes, esta Diputación ha tenido que sufragar en el Manicomio de Valladolid las estancias de los alienados delarados como tales en Burgos y Santander, donde tenían adquirida vecindad; y Considerando que si á pesar de lo expresamente prevenido y resuelto por la Superioridad, la Comisión de Valladolid insiste en la no admisión en el Manicomio por cuenta de su presupuesto del enajenado Crispín Martínez Callejo, natural de Villalón, será preciso recurrir en queja al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para que la estreche al cumplimiento de sus deberes, aparte de las responsabilidades que pudieran serla imputables por la permanencia del demente en el pueblo de su naturaleza, careciendo como carece su familia de recursos para tenerle custodiado en la forma que el Código dispone, se acuerda: 1.º Que se devuelva el expediente á la Comisión de Valladolid á fin de que se sirva reformar la resolución de cinco del corriente, en lo que se refiere al pago de las estancias del citado Crispín; y 2.º Que en el caso improbable de que persista en su acuerdo se recurra en queja al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á quien se elevarán todos los antecedentes.

Examinadas las cuentas de estancias del Manicomio y Hospital por enfermos pobres de la provincia, durante el mes de Julio próximo pasado, importantes respectivamente 1.487 pesetas 50 céntimos y 1.098, y Considerando que el gasto se acredita y justifica en la forma para este efecto establecida y se halla conforme con los datos y antecedentes que existen en Secretaría, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se acuerda que se satisfaga con cargo al crédito consignado para este servicio en el presupuesto vigente.

No habiéndose presentado ninguna reclamación de daños y perjuicios contra el contratista de las obras ejecutadas en la primera parte de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, D. Santiago Serrano, según lo demuestran las certificaciones expedidas por los Alcaldes de Paredes de Nava, Villalumbroso y Villanueva del Rebollar, en cuyos términos jurisdiccionales se desarrollaron los trabajos, se resuelve de conformidad con lo prescrito en el art. 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 que se devuelva al expresado Sr. Serrano la fianza que

había prestado en garantía de su contrato.

Celebrada el 5 del corriente la subasta para el suministro de bayetas, cretona, mantas encarnadas y lana blanca lavada con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos, Hospicio y Misericordia, y Considerando que durante el término transcurrido ninguna reclamación se ha presentado contra la validez del acto de que se deja hecho mérito y en el que se han observado las prescripciones establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda adjudicar definitivamente á los licitadores que hicieron proposiciones más ventajosas para los fondos provinciales, los artículos que á continuación se expresan: bayetas moradas y amarillas á tres pesetas ochenta céntimos el metro, á D. Mariano de la Vega; mantas de lana encarnadas á ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos una, á Don David Rodríguez; lana blanca lavada á una peseta noventa y cuatro céntimos el kilogramo, al mismo licitador, quien lo mismo que el anterior presentarán los documentos que acrediten el aumento del depósito en un 5 por 100 más del valor del remate, exceptuándoles de esta disposición si tienen establecimiento industrial abierto, lo que justificarán en forma, y una vez hecho se les facilitará la certificación prevenida en el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Desiertas las dos subastas que se celebraron para el suministro de cretona, facúltase á la Dirección del Establecimiento para que la adquiera por administración, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para los remates, según se previene en el inciso 5.º, art. 36 del prelado Real decreto.

Visto el resultado de la subasta de acopios que tuvo lugar en 3 del corriente para la conservación de las carreteras á cargo de la provincia; Considerando que de las diferentes proposiciones presentadas, la más ventajosa para los fondos provinciales es la de D. Felipe Serrano Mozo, vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutar los acopios de piedra machacada para la carretera de Mazariegos á Lagartos por la cantidad de 12.600 pesetas, los del Puente de D. Guarín á Villada en 7.320 pesetas y los de Calabazanos á Esguevillas por la cantidad de 4.570 pesetas; Considerando que en el término señalado en el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, no se ha presentado reclamación alguna contra la validez del remate, en el que se han observado las reglas á que se refiere el art. 17, y Considerando que es de la exclusiva competencia de la Comisión el adjudicar esta clase de servicios, conforme al art. 20, se

resuelve que así se verifique por lo que respecta á los acopios citados, debiendo en su consecuencia el rematante aumentar el depósito provisional en un 5 por 100 más del importe de la subasta, dentro del término de cinco días y cuidando después Secretaría de facilitarle las certificaciones prevenidas en el artículo 22.

Solicitado por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en 30 de Julio último que se le condone la contribución territorial, importante 11.281 pesetas 34 céntimos, mediante haberse destruido la cosecha del distrito á consecuencia del pedrisco que sobre éste descargó en 16 del mismo mes: Vistos los artículos 97 al 103 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885; y Considerando que en la instrucción del expediente respectivo se han guardado las formalidades para este efecto establecidas, se acuerda que se publique en el BOLETÍN el consiguiente anuncio, por si los contribuyentes de la provincia quieren reclamar de agravios, pasando después los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que informe acerca de ellos lo que se la ofrezca y parezca.

Terminada la liquidación de las obras ejecutadas para la conducción de aguas potables desde la calle de Burgos á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y Resultando de la misma que se adeuda al contratista D. Juan Villegas la cantidad de 2.382 pesetas, se acuerda aprobar las operaciones practicadas por el Arquitecto provincial, y que se satisfaga al rematante con cargo al crédito consignado en el ejercicio anterior para este efecto, el saldo que á su favor resulta.

Solicitada por Julian González Pérez, vecino de Saldaña, una pensión de lactancia para su hija Andrea, á quien su madre no puede criar por falta de leche, y Resultando probado este extremo lo mismo que el de la pobreza, concédensele 6 pesetas mensuales durante el término de un año para que atienda á la referida necesidad.

Huérfano de padre José Andrés Antolín, de 5 años, 11 meses y 26 días de edad, y hallándose enferma su madre Antonia Antolín en el Hospital de Amusco, de donde es vecina, se resuelve en vista de haberse acreditado la pobreza, que el niño ingrese en la Casa de Expósitos hasta la edad de 13 años que será devuelto á su madre.

Vista la liquidación de las obras ejecutadas por D. Ceferino Morate en el arreglo de los patios de la Casa Expósitos y Hospicio provincial; Considerando que en el desarrollo y ejecución de los trabajos se han observado las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones, y Considerando que no obstante haberse expedido y hecho efectivas diferentes certificaciones, tiene

el rematante un saldo á su favor de 2.011 pesetas 10 céntimos, se acuerda aprobar la expresada liquidación y que se expida el consiguiente libramiento con cargo al crédito respectivo del presupuesto anterior, para hacer pago al contratista.

No siendo natural ni vecino de la provincia Francisco Fernández Cambriles, hijo de María, que se halla de tránsito en la cárcel de esta Ciudad, se le deniega su ingreso en el Hospicio provincial.

Examinada la cuenta de los gastos de conservación ocurridos en las carreteras de la provincia durante el mes de Julio anterior, y hallándola perfectamente justificada, se acuerda aprobarla y que se proceda al pago de las 414 pesetas 25 céntimos á que asciende.

Quedó enterada la Comisión de que el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial empezó á hacer uso de la licencia en 2 del corriente.

Lo quedó igualmente de que en la misma fecha empezó á usar de la suya el Contador de fondos provinciales.

Presentada por el Inspector de primera enseñanza de la provincia la cuenta justificada de los gastos de material durante el ejercicio económico de 1886-87, importante 68 pesetas 50 céntimos, se acuerda aprobarla, toda vez que se demuestra documentalmente la inversión de la expresada suma.

Enterada la Comisión del resultado de la subasta verificada para el surtido de material y tipos con destino á la Imprenta provincial, y Considerando que de las proposiciones presentadas la que más utilidad reporta es la de D. Pedro Púbul y Sureda, vecino de Madrid, representante de la casa Schomburg, Caballero y Compañía, que se compromete á hacer el servicio á que se refiere el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 9 de Julio último, por la cantidad de 2.825 pesetas, se acuerda adjudicárselo, debiendo en su consecuencia elevar el depósito á la cantidad prevenida en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, expedir la Secretaría la certificación que se previene en el art. 22 y dar cuenta á la Delegación de Hacienda para los fines que se determinan en el Reglamento de la contribución de subsidio.

Hecha entrega por D. Manuel Cebrian, vecino de esta Ciudad, de los 400 cartones de satinar con destino á la Imprenta, se acuerda el pago de las 400 pesetas á que ascienden, y que se le devuelva la fianza prestada en garantía del compromiso contraído.

Conforme D. José María Herran, vecino de esta Ciudad, con el precio de 2.750 pesetas en que valieron su máquina "Marinoni", el Arquitecto provincial y el Regente y Maquinista del Establecimiento tipo-

gráfico de la Diputación: Visto el resultado negativo de las dos subastas verificadas en 15 y 27 de Junio para adquirir una máquina del mismo sistema que la del interesado con destino á la Imprenta provincial: Visto el párrafo 5.º, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero del 83, y Considerando, que fijada en los anuncios de los remates intentados la suma de 3.000 pesetas como tipo máximo de la máquina "Marinoni", y conformándose el Sr. Herran en ceder la que él posee, del mismo sistema, de mayores proporciones y en perfecto estado de conservación, en la cantidad de 2.750 pesetas, existe un beneficio en favor de los fondos provinciales de 250 pesetas, por cuya razón puede adquirirse por administración la expresada máquina, por lo mismo que su precio es inferior al que se fijó para las subastas que resultaron desiertas, se acuerda que con cargo al crédito consignado en el presupuesto adicional para este efecto, se libren á favor del interesado las 2.750 pesetas, trasladando en su consecuencia la máquina indicada al Establecimiento tipográfico de la provincia para que pueda prestar inmediatamente el servicio á que se destina, de cuyos extremos se dará cuenta á la Diputación, á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Devuelto, dentro del término del art. 98 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arbejal, en súplica de la condonación de la contribución por haber destruido la cosecha del término municipal el pedrisco que cayó en 4 de Julio último, y Considerando que, no obstante haberse prevenido al Alcalde en tiempo hábil que remitiera la relación que determina el párrafo 5.º, art. 100 del Reglamento predicho, se ha negado á verificarlo por suponer que no es necesario: Considerando que el término para la instrucción de esta clase de pruebas es fatal é improrrogable, y Considerando, que el que en tiempo hábil deja de ejercer una acción ó derecho, se entiende que renuncia á los beneficios de la misma, si quiera con semejante renuncia cause perjuicios á un tercero, que podrán ser reclamables en el modo y forma que las leyes determinan, se acuerda que no há lugar á conocer de la pretensión del Ayuntamiento de Arbejal, mediante á la infracción de lo prescrito en los artículos 98 y 100 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Solicitado por Petra Carro Cartón, viuda y vecina de Reinoso, que se la devuelva una niña expuesta en el torno de la inclusa en 16 de Julio de 1884, se acuerda que se instruya el expediente respectivo, para en su vista determinar lo que proceda.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.—Sección de Estadística.

(Conclusión).

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Propuesta de tipos medios.

RIQUEZA RÚSTICA.	CALIDADES.	PRODUCTOS. Ptas. Cts.	GASTOS. Ptas. Cts.	LÍQUIDO IMPONIBLE. Ptas. Cts.
REGADÍO.				
Hectárea de tierra destinada al cultivo de hortalizas y legumbres.	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem íd. á limoneros, naranjos y demás árboles frutales..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á cereales y demás semillas.	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á caña de azúcar..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á viña para vino..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á viña para pasa..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á olivar..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á prados.	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
SECANO.				
Hectárea de tierra destinada al cultivo de cereales (siembra anual)..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem íd. (año y vez)..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem íd. (al tercio)..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á viña para vino..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á viña para pasa..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á olivar..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á prado..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á alamedas y sotos.	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á monte alto.	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á monte bajo..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			
Idem á ..	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a			

RIQUEZA PECUARIA.

	PRODUCTOS. Pesetas Cts.	GASTOS. Pesetas Cts.	LÍQUIDO IMPONIBLE. Pesetas Cts.
Una cabeza de ganado vacuno á la labor.			
Idem íd. íd. caballar á íd.			
Idem íd. íd. mular á íd.			
Idem íd. íd. asnal á íd.			
Idem íd. íd. vacuno á granjería..			
Idem íd. íd. caballar á íd.			
Idem íd. íd. lanar estante.. . . .			
Idem íd. íd. lanar trashumante..			
Idem íd. íd. cabrío.			
Idem íd. íd. de cerda.			
Idem íd. íd.			
Idem íd. íd.			
Idem íd. íd.			
Idem íd. íd.			
Colmenas.—Cada vaso.. . . .			
Palomas.—Cada par.			

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Por oposición.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de San Román de la Hornija, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Haza de Soba, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Villabaquerín, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que correspondala vacante. Valladolid 6 de Setiembre de 1887.—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Desempeñada interinamente la plaza de Inspector de carnes y pescados de este distrito, se declaró vacante para proveerla en propie-

dad, con la dotación anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que la deseen obtener, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen la cualidad de aptitud para desempeñarla.

Cervera 5 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, José Morales.

Se anuncia la vacante de una plaza de Farmacéutico, dotada con el haber de trescientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales y Beneficencia por trimestres vencidos, para los medicamentos de ochenta y cuatro familias pobres y el Hospital de esta villa, establecida de nueva creación.

Los aspirantes á ella presentarán en término de quince días sus solicitudes al Alcalde Presidente que suscribe, acreditando la cualidad de ser tal Farmacéutico en ejercicio.

Cervera 5 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, José Morales.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Se hace de la señalada con los números 34 y 36 de la calle Mayor principal de esta Ciudad.

Para tratar dirigirse á su dueño José María de Herrán, calle de la Cestilla, núm. 6, Imprenta. 5—6

ARRIENDO DE PASTOS Y CAZA.

Por años ó temporada se arriendan los pastos de la dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real. También se arrienda la caza de la misma finca. Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, que habita en Palencia, calle de San Juan, núm. 31.

5—6—S.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.